

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Estudio Chile 15 SLP, contra la adjudicación del contrato de servicios “Redacción de proyecto básico y de ejecución del nuevo IES Montecarmelo Blanca Fernández Ochoa (línea 6): construcción de 24 aulas de ESO, 8 aulas de bachillerato, aulas específicas (informática, tecnología, laboratorio, música y plástica), biblioteca, gimnasio y pistas deportivas”, de la Consejería de Educación y Juventud, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 14 de febrero de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 123.988,02 euros, con un plazo de ejecución de 2 meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 12 empresas. Entre ellas, la recurrente.

Con fecha 30 de julio de 2020, la Mesa de contratación, en base al informe técnico realizado al efecto, realiza la propuesta de adjudicación del contrato de referencia.

Con fecha 24 de agosto de 2020. se dicta acuerdo de adjudicación del contrato a favor de la empresa Geotecnia Estructuras y Arquitectura, S.L.P.

Tercero.- El 18 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el registro del Órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Estudio Chile 15 contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 22 de septiembre 2020, el Órgano de contratación remitió el recurso, junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 24 de agosto de 2020, notificándose el día 9 de septiembre, interponiéndose el recurso ante el Órgano de contratación el 22 de septiembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.-. El artículo 51.de la LCSP establece *“1. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:*

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

.....

2. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso”.

Dicho plazo iniciará su cómputo al recibo de la notificación electrónica librada. Cumplidos los plazos tanto de recepción de la notificación como de subsanación, sin haberse efectuado, se considera a la actora como desistida en el ejercicio de su acción. La notificación del requerimiento tuvo lugar el 23 de septiembre de 2020, en la que se hacía constar *“se le requiere para que, en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de esta notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, presente los documentos que a continuación se indican: Documento público que acredite la representación de don J. L. V. para interponer recursos en nombre de Estudio Chile 15 S.L.P”*, sin que se haya cumplimentado en los términos exigidos.

El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto.

La falta de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso es causa de inadmisión recogida en el artículo 55 b) de la LCSP.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Estudio Chile 15 SLP, contra la adjudicación del contrato de *servicios* “Redacción de proyecto básico y de ejecución del nuevo IES Montecarmelo Blanca Fernández Ochoa (línea 6): construcción de 24 aulas de ESO, 8 aulas de bachillerato, aulas específicas (informática, tecnología, laboratorio, música y plástica), biblioteca, gimnasio y pistas deportivas”, de la Consejería de Educación y Juventud”.

Segundo.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.